Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que las presentes actuaciones continuarán con su trámite por ante la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires, a cuyo efecto se remitirán a la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro de dicha provincia. Hágase saber a la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala 1ª de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro y la Sala I de la Cámara Federal de San Martín discrepan sobre su competencia para entender en el amparo dirigido contra Medicus S.A., con el fin de que mantenga la afiliación y la cuota que pagaba la actora sin incrementos abusivos en razón de la edad (ver fs. 1/14, 147/148, 162/164 y 172/174 del expediente principal que se citará).

La cámara provincial sostuvo la incompetencia del fuero sobre la base de que la pretensión involucra a un agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud (arts. 2 y 38, ley 23.661, y 1°, ley 24.754). En función de ello, y con arreglo a jurisprudencia de la Corte, concluyó que atañe la intervención de la alzada federal (fs. 147/148).

Por su parte, la cámara federal rechazó la radicación basada en que la alzada provincial declinó conocer en forma tardía. Dijo que esa atribución debe ejercerse en la etapa procesal oportuna y que, una vez precluida, los litigantes y el tribunal se encuentran limitados para volver sobre la materia, pues lo contrario implicaría retrotraer el proceso, ocasionar un dispendio jurisdiccional y agraviar los principios de seguridad jurídica y economía procesal. Citó jurisprudencia de la Corte (fs. 162/164).

A su turno, la cámara provincial insistió en su incompetencia fundada en que la inhibición fue dispuesta en la primera oportunidad que tuvo para expedirse y ordenó elevar el expediente para que la Corte resuelva el conflicto (v. fs. 172/174).

En tales términos, quedó planteada una controversia que debe dirimirse con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Ante todo, procede señalar que las cuestiones de competencia entre los tribunales de distintas circunscripciones territoriales deben resolverse por aplicación de las reglas nacionales de procedimiento (Fallos: 340:853, "Valor"; entre otros).

En ese marco, la resolución atinente a la aptitud jurisdiccional de un tribunal no puede ser adoptada en cualquier estado del proceso, sino que debe sujetarse a las oportunidades establecidas por los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo cual reconoce basamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal (v. Fallos: 340:221, "Gigas S.R.L.", entre otros).

En el caso, la decisión de la alzada local resulta extemporánea porque ha sido adoptada luego de haberse sustanciado el proceso y cuando ya existía un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia (v. Fallos: 302:101, "Cuenca"; 308:2029, "Fried de Nadler"; CSJ 1295/2021/CS1, T. O., B. M. s/ amparo, sentencia del 19 de agosto de 2021, y CSJ 2934/2019/CS1, "Zelicovich de Szpekman, Carlota c/ Col Med. S.A. s/ cumplimiento de obligación", sentencia del 3 de diciembre de 2020 entre otros).

Es que, en autos, el tribunal de grado dictó sentencia haciendo lugar a la acción de amparo (cf. decisión del 1 de diciembre de 2020, fs. 120/125), la que fue apelada por la accionada en cuanto al fondo del asunto (fs. 126/128), sin que esa parte se haya agraviado a propósito de la aptitud del fuero interviniente. De tal manera, habiéndose superado el límite temporal para esos planteos, la decisión del tribunal provincial de declinar su competencia a favor de la justicia federal no puede prosperar (ver doctrina de Fallos: 329:4184, "Vieytes", en lo pertinente, entre varios otros).

–III–

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, opino que el proceso debe continuar su trámite ante la Cámara de Apelación Civil y Comercial de San Isidro, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 18 de mayo de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.05.18 14:37:29 -03'00'